

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2020-00090-00

AUTO #639

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Se pone la inadmisión de la anterior demanda VERBAL DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES que mediante apoderado judicial promueve SAYDE VANESSA VERA GALLON, como quiera que ella adolece de los siguientes defectos:

1. La cuantía debe determinarse con precisión para efectos de la medida cautelar.
2. Obran a folios 8 y 9 registros civiles no legibles, que deben allegarse en debida forma.
3. Debe allegarse los registros civiles de nacimiento de las partes con notas marginales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1260 de 1970.
4. No se indica en el libelo, si las partes no tenían impedimento de que habla el artículo 2° de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005.
5. Tanto en los hechos como en las pretensiones debe indicarse con precisión la fecha de inicio de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

1°. INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada.

2°. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JOSE SANTIAGO GALLEGU NUÑEZ con T. P. No. 276.352 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora y para los efectos del memorial poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ